
VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
(AHORA FISCALÍA GENERAL) DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 50/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

I. SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Fiscalía General) del Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva *****, únicamente en relación a *****.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****

- *Comisión*: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Fiscalía General) del Estado de Baja California.

- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California [publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa con fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve].

- *Reglamento del Servicio*: Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

II. Presentación. La demanda se presentó en el buzón de promociones correspondiente a la Tercera Sala del *Tribunal*, en fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve.

III. Resolución impugnada. La Resolución administrativa del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, dictada por la *Comisión* dentro del procedimiento de separación definitiva número *****.

IV. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

V. Contestación. La demanda se contestó en términos del escrito visible en autos a fojas 087 a 0105.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de abril del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales estatales de Baja California, y una autoridad de la administración pública estatal, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo

22, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva *****; se resolvió que la *parte actora* incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo **117**, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad*.

Por tal motivo, se decretó su separación definitiva del cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En contra de dicha resolución, la *parte actora* formula diversos motivos de inconformidad, a fin de que este *Tribunal* se encuentre en aptitud de declarar su nulidad.

1.2 La resolución impugnada no motiva la competencia de diversas personas que la suscribieron en suplencia por ausencia (temporal) de los miembros propietarios de la Comisión.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, el suscrito Magistrado hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la *Ley de Seguridad* fue abrogada a partir del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, cuando entró en vigor la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; atendiendo a lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de éste último ordenamiento legal.

Sin embargo, en la fecha en que se dictó la resolución impugnada, veintiocho de enero del dos mil diecinueve, se encontraba vigente la *Ley de Seguridad*, por lo que sus preceptos legales son materia de análisis en el presente fallo, al ser los que regían su aplicación. Así también, resulta aplicable a la resolución impugnada el *Reglamento del Servicio*, por virtud de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE CONFORME A LA LEY EN VIGOR CUANDO SE DICTÓ.

Si de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no siendo permitido tomar en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, lo propio es válido para impedir que se juzgue de la constitucionalidad del acto atendiendo a leyes posteriores a su emisión. El juicio de amparo no constituye una tercera instancia en donde el órgano decisorio resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del acusado o acerca del quantum de la pena que deba imponérsele, con la posibilidad de substituirse a la autoridad responsable para estimar hechos, pruebas o leyes posteriores que vengan a alterar la situación tal como fue conocida por la autoridad del orden común, sino que se trata de un juicio autónomo cuya materia es distinta de la que lo es en los juicios ordinarios, ya que lo que en él se juzga es exclusivamente si el acto reclamado viola o no garantías individuales, pero en los términos en que aparezca dictado y a la luz de los elementos que tuvo ante sí y pudo aquella autoridad considerar; de ahí que si la ley respectiva fue adicionada o reformada con posterioridad al fallo reclamado, disminuyendo la pena del delito de que se trate, tal situación no pueda ser tomada en cuenta en el amparo, sería jurídicamente inadmisibles calificar de violatoria de garantías y en consecuencia otorgar la protección constitucional contra una sentencia que estuvo apegada a derecho en el momento en que se pronunció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 266/94. José Crisantos Urías Domínguez. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

No. Registro: 210.289, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: XII. 2o. 24 P, Página: 365.

Expuesto lo anterior, el surgimiento de la causal de nulidad hecha valer de oficio se sustenta en las siguientes consideraciones:

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que por fundamentación debe de

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario

entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, al final de la resolución impugnada se indica que así lo determinaron los miembros de la *Comisión*.

Sin embargo, se observa que tres personas intervinieron y suscribieron esa resolución actuando en suplencia por ausencia de los propietarios de la *Comisión*. En el caso específico, Gloria Lizeth Valdez López, como suplente del Presidente; Faustina Suguey Villanazul Moreno, como suplente del Director de la Policía Estatal Preventiva, según oficio

*****; y Ricardo Filemón Flores Gallegos, suplente del Miembro de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, la figura de la suplencia por ausencia temporal de servidores públicos participa de la naturaleza jurídica del ejercicio directo de facultades decisorias, obrando en forma autónoma con competencia exclusiva e independiente para substituir la voluntad de decisión, esto es, sobre el desarrollo de las funciones que son propias del suplido temporalmente.

Así, la autoridad administrativa que emite actos en suplencia temporal de quien directamente tiene el ejercicio de atribuciones legales, actúa como si fuese el titular facultado para hacerlo.

En el caso de estudio, el artículo **188** del *Reglamento del Servicio* indica que los integrantes de la *Comisión* podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo **189**².

De tal manera, y para el sistema de suplencias temporales de los propietarios de la *Comisión*, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indique, además del fundamento legal de competencia, que su dictado como suplentes obedece a las ausencias temporales de los propietarios de la *Comisión*, debiéndose además indicar cuál es el documento, oficio o circular por el

² La *Comisión* es quien, en sesión, resuelve quienes serán los suplentes de los vocales que corresponde a los Miembros de las unidades operativas de investigación, prevención y de reacción inmediata de las instituciones policiales.

que fueron designados como suplentes para los casos de ausencias temporales.

Lo anterior es así, pues al no determinarse en el *Reglamento del Servicio* quienes son los funcionarios públicos que suplen en sus faltas temporales a los integrantes de la *Comisión* para la atención de los asuntos que le corresponden, facultando sólo a los propietarios para que lo hagan por escrito; indudablemente se deja en estado de indefensión al miembro policiaco cuando no se le permite conocer si efectivamente, quienes suscriben la resolución impugnada lo hacen por la ausencia temporal de los propietarios y si éstos últimos fueron quienes lo designaron por escrito para tal efecto.

En ese sentido, para tenerse por cumplida debidamente la fundamentación y motivación de la competencia para emitir la resolución impugnada, no basta con indicar únicamente que son suplentes por ausencia, sino que además debe precisarse que esa ausencia es temporal, y darse a conocer cuál es el documento en que conste la designación hecha por el propietario de la persona que lo suplirá en el ejercicio de sus funciones; hipótesis que desde luego no se cumplieron en el dictado de la resolución impugnada; con excepción del Director de la Policía Estatal Preventiva, según la suplencia hecha en oficio ***** [el cual no obra dentro de las constancias que integran el procedimiento de separación definitiva *****).

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Época: Novena Época. Registro: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Página: 1171.

Cabe abundar que la actuación de los suplentes se origina solo en aquéllos casos en que los propietarios de la Comisión se encuentren temporalmente ausentes y no puedan ejercer directamente sus atribuciones legales, como lo es la emisión de

una resolución definitiva de un procedimiento de separación definitiva.

En ese sentido, del contenido de la propia resolución impugnada no se advierte manifestación alguna de la cual se desprenda que, en la fecha de su emisión, veintiocho de enero del dos mil diecinueve, estuvieron **ausentes de manera temporal tres** de los propietarios de la Comisión para que, en su lugar, actuaran sus suplentes; esto es, no se indica la existencia de una causa transitoria por la que no pudieron estar presentes, y que por ello se hizo necesaria en esa fecha la intervención de quienes previamente fueron designados como suplentes.

Robustece el hecho de no probarse la ausencia temporal para actuar por los tres suplentes, porque en el legajo certificado que obra en autos de las constancias que integran el procedimiento de separación definitiva *********, no obran documentos con los que se demuestre que los propietarios de la Comisión fueron convocados y notificados de la sesión ordinaria o extraordinaria en que se trataría como asunto la resolución definitiva de dicho procedimiento, ni tampoco el acta levantada de la sesión en que se hiciere constar que, por virtud su ausencia temporal y para no retrasar el ejercicio de los asuntos de su competencia, actuaron sus suplentes designados previamente por escrito.

Es por lo anterior que, al no existir constancia que demuestre que fueron convocados los funcionarios propietarios de la Comisión para tratar como asunto la emisión de la resolución impugnada, no existía justificación válida por

la cual tuvieran que actuar en su lugar sus suplentes; por no demostrarse que estaban ausentes temporalmente para ejercer las funciones de su competencia.

Por lo tanto, la motivación debida y suficiente de quienes dijeron suplir temporalmente la ausencia de los propietarios de la *Comisión*, necesariamente debió hacerse constar en la propia resolución impugnada.

Por todo lo antes expuesto, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, en tanto la resolución impugnada incumple con las formalidades que debe revestir; por cuanto hace la motivación de la competencia de quienes la suscribieron, en términos de lo previsto en el artículo **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declararse nula la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

EFFECTOS.

Dada la violación formal de la resolución impugnada, no resulta procedente ordenar la reposición de procedimiento de separación definitiva seguido a la *parte actora*, para

subsanarse la falta de fundamentación y motivación de la suplencia por ausencia de los integrantes de la *Comisión*; por considerarse que en el caso de estudio resultan aplicables al presente asunto, por analogía, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la

indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897

Por tanto, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, dictada por dentro del procedimiento de separación definitiva *****, únicamente por lo que hace a la *parte actora*.

Así también, y conforme a lo previsto en el mismo artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, para salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *Comisión* a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la declarada nula en este juicio contencioso administrativo; y

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba la *parte actora* como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena

impuesta en el inciso anterior.

Ahora corresponde determinar los efectos de la presente sentencia sobre la reinstalación de la *parte actora* en el cargo que desempeñaba como miembro policial, la indemnización y las prestaciones que deben de cubrirse.

En relación a la reinstalación en el cargo que desempeñaba la parte actora no resulta procedente condenar a la *Comisión*, puesto que el tercer y cuarto párrafo de numeral **84** de la Ley del *Tribunal*, determinan claramente que la resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable **sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho el afectado; y que **en ningún caso procede la reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es por lo anterior que **no** resulta procedente condenar a la *Comisión* a que reinstale a la *parte actora*, en el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Por cuanto hace al pago de la indemnización y demás prestaciones a que el elemento policial tiene derecho:

c) Se condena a la *Comisión* a que ordene que se le cubra a la *parte actora* la indemnización prevista en el artículo **181** de la *Ley de Seguridad*, y se le paguen todas las prestaciones

económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado preventivamente del cargo como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización; descontando aquéllas cantidades que le fueron cubiertas como ingreso mínimo de subsistencia.

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el

Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, dictada por dentro del procedimiento de separación definitiva
***** , únicamente en relación a *****.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Fiscalía General) del Estado de Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia;

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba *********, como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y

c) A que ordene que se le cubra a *********, la indemnización prevista en el artículo **181** de la aplicable Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado preventivamente del cargo de Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización; descontando las cantidades que le fueron cubiertas como ingreso mínimo de subsistencia.

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y

descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO. No resulta procedente condenar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Fiscalía General) del Estado de Baja California, a que reinstale a *****, en el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1, 20, 21 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: procedimiento de separación definitiva, en fojas 1, 2, 3, 9, 12, 16 y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: oficios, en fojas 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 50/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 22 (VEINTIDÓS) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.